

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Bianchi, Flores y Moreira, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar las disposiciones relativas a la persecución penal de la criminalidad organizada y el terrorismo.

FUNDAMENTOS

La evolución de la criminalidad organizada y del terrorismo ha evidenciado, en la práctica, límites operativos del actual diseño del proceso penal. No se trata únicamente de fenómenos más graves, sino de formas de delincuencia que se estructuran sobre lógicas distintas: organización, permanencia, división de funciones, uso de intermediarios, manejo de recursos patrimoniales y capacidad de adaptación frente a la acción del Estado.

En este contexto, las dificultades no radican exclusivamente en la acreditación de los hechos, sino en asegurar que el proceso pueda desarrollarse de manera eficaz: que los intervinientes puedan actuar sin riesgos indebidos, que la prueba se preserve adecuadamente, que la información sensible no sea expuesta de manera incompatible con intereses estratégicos del Estado y que los juicios puedan sostenerse en el tiempo sin afectar el debido proceso.

El ordenamiento jurídico chileno ha avanzado en esta materia en los últimos años. Las reformas en delincuencia organizada han fortalecido el comiso y la persecución patrimonial, mientras que otras legislaciones especiales han incorporado herramientas para enfrentar contextos de mayor complejidad. Sin embargo, dichas soluciones han sido, en gran medida, parciales o sectoriales, sin una sistematización suficiente dentro del Código Procesal Penal.

El presente proyecto busca dar un paso adicional en esa dirección, mediante una intervención acotada y coherente sobre el procedimiento penal, orientada a reforzar su

funcionamiento en contextos de criminalidad compleja, sin alterar sus principios estructurales. No se crean procedimientos especiales ni se modifican las bases del sistema acusatorio. Por el contrario, se introducen herramientas que permiten que ese mismo modelo opere adecuadamente bajo condiciones de mayor exigencia.

En primer lugar, se establece un régimen especial de medidas de resguardo, sujeto a control judicial estricto, que permite proteger a quienes intervienen en el proceso y asegurar su continuidad, evitando exposiciones innecesarias o riesgos que puedan afectar la integridad del procedimiento.

En segundo término, se regula de manera precisa el tratamiento de información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad de la Nación u otros intereses estratégicos. Para ello se introduce la figura del anexo reservado, cuya incorporación, alcance y duración quedan sujetos a control judicial, resguardando siempre el derecho a defensa mediante mecanismos de acceso proporcional y efectivo.

Asimismo, se incorpora una regla general de gestión de causas de alta complejidad, aplicable no solo a la criminalidad organizada, sino a cualquier procedimiento que, por sus características, requiera herramientas de organización reforzada. Esta regulación responde a una necesidad práctica del sistema, permitiendo ordenar el desarrollo del juicio sin afectar el contradictorio ni la inmediación.

De igual forma, se contempla la posibilidad de radicación excepcional de determinadas causas en tribunales distintos de los originalmente competentes, cuando existan razones fundadas de seguridad o especial complejidad, resguardando en todo caso el derecho a defensa y el carácter excepcional de la medida.

Un eje central del proyecto es el fortalecimiento de la persecución patrimonial. La experiencia comparada y la legislación vigente en materias específicas han demostrado que la eficacia en la persecución de organizaciones criminales depende, en gran medida, de la capacidad de afectar sus estructuras económicas. En este sentido, se perfeccionan las medidas cautelares reales, se habilita la administración provisional de bienes y se

incorporan mecanismos de destinación provisoria y enajenación anticipada, bajo control judicial y con resguardo de los derechos de terceros de buena fe.

Finalmente, se tipifican conductas que afectan directamente el funcionamiento del proceso penal en contextos de alta complejidad, tales como la revelación indebida de antecedentes sometidos a reserva, la exposición de intervinientes protegidos y la interferencia de actuaciones judiciales realizadas mediante medios tecnológicos.

En su conjunto, la propuesta no altera la estructura del proceso penal, sino que la refuerza allí donde la práctica ha demostrado mayores dificultades. Se trata de dotar al sistema de herramientas adecuadas para enfrentar fenómenos delictivos que operan en condiciones distintas a las consideradas al momento de su diseño, resguardando siempre las garantías que constituyen la base del Estado de Derecho.

IDEA MATRIZ

Fortalecer la eficacia del proceso penal frente a la criminalidad organizada y el terrorismo, mediante la incorporación de reglas especiales de resguardo, gestión de causas complejas, tratamiento de información sensible y persecución patrimonial, resguardando plenamente el debido proceso y el derecho a defensa.

PROYECTO DE LEY

“Fortalece el procedimiento penal en materia de criminalidad organizada y terrorismo, mediante medidas especiales de resguardo, protección de información sensible, gestión de causas complejas y persecución patrimonial reforzada”

Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorporase, a continuación del artículo 78 bis, el siguiente Párrafo 2 bis, nuevo:

“Párrafo 2 bis Reglas especiales en causas de criminalidad organizada y terrorismo”

2. Agréganse los siguientes artículos 78 ter, 78 quáter y 78 quinquies, nuevos:

"Artículo 78 ter. - Ámbito de aplicación y procedencia de las medidas especiales.

Las disposiciones de este párrafo se aplicarán a las investigaciones y procesos seguidos por:

- a) los delitos previstos en la legislación sobre terrorismo;
- b) los delitos de asociación delictiva o criminal previstos en el Código Penal;
- c) los delitos cometidos en beneficio, con ocasión o bajo amparo de una organización criminal o terrorista; y
- d) los delitos conexos a los anteriores.

En tales casos, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición del Ministerio Público, de la víctima o del querellante, podrá decretar, mediante resolución fundada, medidas especiales destinadas a resguardar la seguridad de los intervinientes, la continuidad del procedimiento y la eficacia de la persecución penal.

Las medidas sólo procederán cuando exista un riesgo grave, actual o fundado para la vida, integridad, libertad o seguridad de los intervinientes, o cuando su adopción resulte necesaria para evitar una afectación sustancial al desarrollo del procedimiento.

En todo caso, las medidas deberán ser proporcionales, necesarias y compatibles con el derecho a defensa, el contradictorio, la inmediación y la imparcialidad del tribunal.”

“Artículo 78 quáter.- Medidas especiales de resguardo.

Para los efectos del artículo anterior, el tribunal podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

- a) la reserva, supresión o disociación de antecedentes identificatorios en registros, resoluciones, actas y sistemas de acceso público;

- b) la limitación de acceso del público a audiencias, total o parcialmente, cuando ello resulte indispensable para la seguridad de los intervinientes o el adecuado desarrollo del procedimiento;
- c) la declaración mediante medios tecnológicos u otras modalidades que resguarden la seguridad de quienes intervienen y eviten su exposición innecesaria; y
- d) la adopción de medidas de resguardo logístico y operativo del tribunal y de los intervinientes.

Las medidas deberán ser adoptadas con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y no podrán afectar el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

El tribunal deberá revisar periódicamente su mantención, alcance y necesidad, de oficio o a petición de parte, y dejarlas sin efecto o modificarlas cuando hubieren desaparecido o variado sus presupuestos.”

“Artículo 78 quinquies.- Principio de compatibilidad con el debido proceso.

Las medidas previstas en este párrafo deberán interpretarse restrictivamente y aplicarse únicamente en cuanto resulten estrictamente necesarias.

En caso de duda, se preferirá la interpretación que otorgue mayor eficacia al ejercicio del derecho a defensa, al contradictorio y a la intermediación.”

3. Reemplázase el inciso final del artículo 157 por el siguiente:

“Tratándose de los delitos comprendidos en el artículo 78 ter, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares reales necesarias para asegurar bienes suficientes destinados al comiso de las ganancias provenientes del delito y, cuando procediere, el comiso por valor equivalente.

El tribunal podrá decretar dichas medidas no sólo respecto de bienes directamente vinculados al hecho investigado, sino también respecto de aquellos sobre los cuales existan antecedentes fundados de ocultamiento, dispersión, transferencia, administración por terceros, utilización instrumental o incremento patrimonial injustificado asociado al

contexto de actuación de la organización.

Asimismo, el tribunal podrá disponer la administración provisional de los bienes cautelados cuando su naturaleza lo haga necesario para su conservación, funcionamiento, productividad o utilidad pública, designando para ello a un administrador o a la entidad pública competente y fijando las reglas de uso, conservación, rendición de cuentas y control que correspondan.

Igualmente, podrá autorizar, mediante resolución fundada, La destinación provisoria de los bienes a organismos públicos o su enajenación anticipada cuando se trate de bienes perecibles, sujetos a deterioro, de costosa mantención, de difícil administración, cuya conservación pueda ocasionar una disminución relevante de su valor, o respecto de los cuales exista riesgo de utilización ilícita o de afectación a la seguridad pública.

La solicitud de destinación provisoria o de enajenación anticipada será resuelta previa audiencia de los intervinientes y de los terceros que aparezcan como titulares de derechos sobre los bienes en los registros respectivos o que comparezcan alegando un interés legítimo. En todo caso, deberán resguardarse los derechos de terceros de buena fe.

El producto de la enajenación quedará sujeto al resultado del proceso y será administrado en la forma que determine la ley.

Las medidas a que se refiere este inciso serán esencialmente revisables y se tramitarán y resolverán con preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 468 bis.”

4. Incorpóranse los siguientes artículos 182 ter y 182 quáter, nuevos:

“Artículo 182 ter.- Anexo reservado por razones de seguridad de la Nación o interés nacional. Cuando en el curso de una investigación existan antecedentes cuya divulgación pueda comprometer gravemente la seguridad de la Nación, la defensa nacional, la conducción de las relaciones exteriores, el funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Estado o el resguardo de infraestructura crítica, el fiscal podrá disponer, mediante resolución fundada, su incorporación a un anexo reservado.

La resolución deberá ser comunicada de inmediato al juez de garantía, quien ejercerá control de legalidad en audiencia reservada, pudiendo revisar su procedencia, alcance, duración y modalidades de custodia.

El imputado y su defensa podrán solicitar acceso a dichos antecedentes cuando acrediten que resultan indispensables para el ejercicio del derecho a defensa. El tribunal podrá autorizar un acceso total, parcial o condicionado, adoptando las medidas necesarias para compatibilizar dicho acceso con la protección de los intereses comprometidos.

El tribunal deberá procurar, en la medida de lo posible, la elaboración de versiones, extractos, resúmenes o mecanismos equivalentes que permitan el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

Ningún antecedente podrá ser valorado en perjuicio del imputado si su carácter reservado ha impedido de manera sustancial el ejercicio del derecho a defensa.

La incorporación de antecedentes a un anexo reservado deberá ser revisada periódicamente por el tribunal, de oficio o a petición de parte, y dejará de producir efectos en la medida en que desaparezcan los presupuestos que la justificaron.”

"Artículo 182 quáter.- Custodia del anexo reservado. Los antecedentes incorporados conforme al artículo anterior deberán mantenerse bajo custodia separada, con registro de accesos y medidas de seguridad suficientes para evitar su divulgación indebida, pérdida, alteración o reproducción no autorizada.

El tribunal y el Ministerio Público deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la trazabilidad de dichos antecedentes y la responsabilidad de quienes accedan a ellos.””

5. Incorpórase el siguiente artículo 281 sexies, nuevo:

“Artículo 281 sexies.- Gestión de causas de alta complejidad. El tribunal podrá declarar una causa como de alta complejidad cuando, atendida la pluralidad de intervinientes, la extensión de los hechos investigados, el volumen o naturaleza de la prueba, la necesidad

de coordinación de actuaciones múltiples o la concurrencia de riesgos relevantes para la continuidad del procedimiento, su adecuada tramitación así lo exija.

Declarada la alta complejidad, el tribunal adoptará, mediante resolución fundada, las medidas necesarias para asegurar un desarrollo eficaz, continuo y ordenado del juicio, resguardando en todo caso el debido proceso.

Para estos efectos, podrá disponer, entre otras medidas:

- a) la segmentación o agrupación del debate por hechos, imputados, capítulos o períodos;
- b) la fijación de un calendario continuo y preferente de audiencias;
- c) la recepción anticipada de declaraciones cuando su postergación pueda afectar su disponibilidad, seguridad o integridad;
- d) la utilización de medios tecnológicos para la incorporación, exhibición y análisis de la prueba;
- e) la adopción de reglas de ordenación del debate que eviten reiteraciones innecesarias; y
- f) la coordinación, dentro del ámbito de sus competencias, con la respectiva Corte de Apelaciones, Gendarmería de Chile, unidades de apoyo técnico, administradores de tribunal y demás organismos auxiliares, a fin de asegurar la continuidad de las audiencias, la adecuada disponibilidad tecnológica, la custodia de la prueba y el resguardo de los intervinientes.

Las medidas adoptadas deberán respetar el derecho de las partes a intervenir, contra interrogar, objetar y rendir prueba.”

6. Incorporase el siguiente artículo 281 septies, nuevo:

“Artículo 281 septies.- Radicación excepcional por motivos de seguridad o especial complejidad.

Tratándose de la investigación y juzgamiento de los delitos comprendidos en el artículo 78 ter, cuando existan riesgos graves para la seguridad de los intervinientes, para la continuidad del procedimiento o una especial complejidad que así lo justifique, el

Ministerio Público o la defensa podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema, que el conocimiento de la causa corresponda a los Juzgados de Garantía y al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de otra Corte de Apelaciones.

En la solicitud deberán acompañarse antecedentes suficientes que acrediten de manera clara la concurrencia de las circunstancias señaladas en el inciso precedente. La solicitud deberá ser suscrita por el fiscal regional o por el defensor respectivo, según corresponda, y de ella se dará traslado a los demás intervinientes por el plazo de cinco días.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud será fundada y deberá ponderar especialmente la seguridad de los intervinientes, la continuidad del procedimiento, la complejidad de la causa y el resguardo efectivo del derecho a defensa.

Dispuesta la radicación, todas las actuaciones válidamente realizadas con anterioridad conservarán pleno valor y no será necesaria su reiteración, sin perjuicio de las facultades del tribunal competente para adoptar las medidas de orden y gestión que correspondan.””

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1. Agregase, en el artículo 107 bis, el siguiente inciso final:

“En las causas declaradas de alta complejidad conforme al Código Procesal Penal, el tribunal adoptará las medidas de gestión necesarias para asegurar la continuidad, priorización y adecuada organización del juzgamiento, sin perjuicio de las facultades de la respectiva Corte de Apelaciones.”

2. Incorpóranse los siguientes artículos 21 B y 21 C, nuevos:

“Artículo 21 B.-En las causas declaradas de alta complejidad conforme al Código Procesal Penal, y especialmente en aquellas seguidas por delitos comprendidos en el artículo 78 ter del mismo Código, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, mediante resolución

fundada y atendidas las necesidades del servicio, adoptar medidas especiales de organización y gestión destinadas a asegurar la continuidad, eficacia y pronta terminación del juicio.

Para estos efectos, podrá disponer, entre otras medidas:

- a) La asignación preferente de salas o jueces para el conocimiento de la causa;
- b) la fijación de calendarios continuos o preferentes de audiencias;
- c) la adopción de medidas de subrogación o integración reforzada para evitar interrupciones del juicio;
- d) la coordinación administrativa necesaria para la adecuada gestión del proceso; y
- e) el apoyo técnico y administrativo especializado cuando la naturaleza de la causa lo requiera.

Las medidas adoptadas deberán resguardar la continuidad del juicio oral, la inmediación y el derecho a defensa.”

“Artículo 21 C.- Las Cortes de Apelaciones podrán promover la especialización, capacitación y apoyo técnico de jueces y funcionarios para el adecuado conocimiento de causas de alta complejidad, particularmente en materias de criminalidad organizada, análisis financiero, gestión de procesos complejos, uso de medios tecnológicos y protección de intervinientes.

Estas medidas se adoptarán dentro del ámbito de las competencias del Poder Judicial y sin alterar las reglas de competencia legalmente establecidas.””

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorporase el siguiente artículo 269 quáter, nuevo:

“Artículo 269 quáter.- El que, con infracción de un deber legal de confidencialidad, revelare, divulgare, entregare, reprodujere o permitiere el acceso a antecedentes incorporados a un anexo reservado conforme al artículo 182 ter del Código Procesal Penal,

será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Para la configuración de este delito se requerirá que el autor hubiere tenido acceso legítimo a los antecedentes en razón de su cargo, función, profesión o intervención en el procedimiento, o que, con conocimiento de su carácter reservado, los hubiere obtenido mediante infracción de deberes legales o contractuales.

Si el hecho fuere cometido por funcionario público, abogado, perito o cualquier persona que hubiere tenido acceso legítimo en razón de su cargo o función, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado medio a máximo, o la inhabilitación profesional que corresponda.

Si de la conducta se siguiere un perjuicio grave para la seguridad de la Nación, el funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Estado, la protección de infraestructura crítica, el éxito de la investigación o la seguridad de personas protegidas, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.””

2. Incorporase el siguiente artículo 269 quinquies, nuevo:

"Artículo 269 quinquies.- El que, con conocimiento de la existencia de medidas especiales de protección decretadas conforme al Código Procesal Penal, realizare actos destinados a revelar, identificar, ubicar o exponer a víctimas, testigos, peritos u otros intervinientes protegidos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La conducta será punible cuando, atendidas las circunstancias del caso, sea idónea para poner en riesgo la seguridad de la persona protegida o afectar el normal desarrollo del procedimiento.

Si la conducta generare un riesgo grave para la vida, integridad o seguridad de la persona protegida, o afectare sustancialmente el desarrollo del procedimiento, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si el autor fuere funcionario público o interviniente del proceso, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a máximo.””

3. Incorporase el siguiente artículo 269 sexies, nuevo:

“Artículo 269 sexies.- El que, sin autorización y mediante cualquier medio, interfiera, obstaculice, altere, intercepte, suplante o perturbe el normal desarrollo de actuaciones judiciales realizadas a través de medios tecnológicos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

La conducta será punible cuando sea idónea para afectar la continuidad de la audiencia, la integridad de la prueba o el ejercicio de los derechos de los intervinientes.

Si la conducta tuviere por objeto afectar la integridad de la prueba, impedir el adecuado ejercicio del derecho a defensa, favorecer la impunidad de un imputado o beneficiar a una organización criminal o terrorista, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”